

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003-043-2019-00821-01**

Demandante: **RAFAEL HUMBERTO OTÁLORA PINEDA**

Demandado: **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.**

Se procede a resolver la solicitud de pérdida de competencia contemplada en el art. 121 del C.G.P., incoada por la parte actora.

Argumenta el solicitante que se configuró la causal de nulidad por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P. y solicita al despacho dar aplicación a la citada norma, por cuanto, ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se radicó el expediente en la secretaría sin que se haya dictado sentencia en esta instancia.

Frente al postulado de duración razonable del proceso, el art. 121 del C.G.P. estableció:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.”(Subrayados del despacho).

De la norma antes citada, se desprende que, para resolver en segunda instancia, como es el caso que nos ocupa, el término máximo es de seis meses, prorrogable por una sola vez hasta por seis meses adicionales, justificando la necesidad de esa medida, ya que consumado dicho término el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y debe remitirlo al funcionario que siga en turno sin necesidad de reparto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el expediente fue remitido a este despacho por reparto del 2 de marzo de 2023 y la apelación de la sentencia se admitió mediante auto del 28 de marzo del mismo año, proveído en el que se dispuso prorrogar la competencia dada la cantidad de expedientes que se encuentran pendientes de decisión e imposibilitan que se emita fallo dentro de los seis meses siguientes a la radicación del expediente, conforme lo autoriza el art. 121 del C.G.P.

Significa lo anterior que la sentencia de segunda instancia debió producirse antes del 2 marzo de 2024, empero, como quiera que ello no fue posible dado el volumen de la carga laboral para emitir pronunciamiento dentro de los términos que dispone la norma, se advierte que en efecto se ha configurado la pérdida de competencia que consagra el art. 121 del C.G.P. y que solicita la parte actora.

De lo narrado se determina que transcurrió el término máximo indicado en el art. 121 del CGP, sin que se profiriera sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA, por vencimiento de términos, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, acorde con las disposiciones del inciso 3º del art. 121 del C.G.P.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6820c92e0e825d28b5ae2b3bcda9edddadb2290fc8bc0185d52bec0fead63**

Documento generado en 05/04/2024 10:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**